

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que la garantía constitucional de defensa adecuada no se limita a las etapas de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia judiciales, sino también es vigente en la etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior se determinó en sesión de **12 de agosto del año en curso**, al revocar el amparo en revisión 1375/2009. En el caso, el ahora quejoso (sentenciado) consideró que el juez militar violó en su agravio la garantía de defensa adecuada contenida en el artículo 20 constitucional, ya que existen otras figuras jurídicas como son la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones, las cuales prevén procedimientos a seguir y necesariamente requieren de la intervención del perito en derecho.

Sobre el particular, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, para el efecto de que el juez militar, revoqué el nombramiento de los abogados del sentenciado y tenga por designados a los de su elección, pues de lo contrario, significaría que el sentenciado quedara en estado de indefensión frente a la actuación de las autoridades ejecutoras, ello en virtud de que en este periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales como son la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones.

Por lo expuesto, los ministros argumentaron que en un proceso penal, la garantía constitucional de defensa adecuada no se limita a las etapas de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancias judiciales, sino también es vigente en la etapa de ejecución de sentencia.

Ello es así, pues en esta última etapa del procedimiento el sentenciado cuenta con ciertos beneficios que puede hacer valer, como, se insiste, son la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones, lo que requiere de asesoramiento jurídico y, en su caso, llevar a cabo promociones legales. Por lo mismo, de no permitirle al sentenciado que designe a los defensores de su elección, quedaría indefenso frente a la actuación de las autoridades ejecutoras.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró correcta la sentencia de un tribunal colegiado que negó el amparo a una quejosa que fue sancionada por el delito de concusión, ello en virtud de que la figura denominada “interventor con cargo a la caja”, encuadra en la definición constitucional de servidor público.

Lo anterior se determinó en **sesión de 12 de agosto del año en curso**, al resolver el amparo directo en revisión 1028/2009. En el caso, la quejosa fue sentenciada por el delito de concusión, previsto en el Código Penal Federal, que dispone que comete este delito el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por dicha la ley.

Al respecto, la Primera Sala consideró que la figura de “interventor con cargo a la caja” a la que se refiere el Código Fiscal de la Federación encuadra en la definición de servidor público, debiendo entender por este concepto a la persona física que por disposición de ley, elección popular, nombramiento, designación o contrato de trabajo, ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas en cualquiera de los poderes de la Unión.

Ello es así, ya que el artículo 108 constitucional admite un concepto amplio de servidor público, ya que con independencia del modo en el que una persona física se haya integrado al servicio público, esto es, por contrato o nombramiento, y de su posición, cargo o comisión o jerarquía dentro del mismo, su nota distintiva e indiscutible es que su función debe responder a intereses superiores, también de carácter público, lo cual origina que sea el Estado el que vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad de los artículos 60 Ter y 99, segundo párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que la prohibición impuesta en dichos artículos está plenamente justificada en aras del bien jurídico que se tutela, que es el equilibrio ecológico.

Lo anterior se resolvió en sesión de **12 de agosto del año en curso**, al negar el amparo 1573/2009 a los quejosos. Según ellos, los artículos citados son inconstitucionales en virtud de que vulneran sus garantías de libertad de comercio y de trabajo, pues les impide realizar sus actividades de libre disposición de su propiedad y comercio, asimismo violan el artículo 27 constitucional, al limitar su propiedad e impedirles obtener las concesiones para realizar un mejor aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó que los artículos impugnados no transgreden la garantía de libertad de comercio y trabajo, porque la prohibición impuesta en dichos artículos (remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, con excepción de aquellas actividades que tengan fines científicos), está plenamente justificada en aras del bien jurídico que se tutela, que es el equilibrio ecológico. Además, la actividad comercial de los quejosos puede continuarse, pues la misma sólo está limitada respecto de las zonas de manglares.

Asimismo, dichos artículos no violan el artículo 27 constitucional, toda vez que la nación al transmitir el dominio de las tierras y aguas a los particulares, dictó las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar así la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Tampoco violan la garantía de audiencia, ya que la prohibición impuesta, antes señalada, no representa para los quejosos un acto privativo, pues la misma sólo constituye una limitante a sus derechos de propiedad, la cual está constitucionalmente fundada y plenamente justificada al tener por objeto la protección de los manglares del desarrollo de actividades productivas, siendo una medida necesaria para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Finalmente, los ministros señalaron que tampoco se viola la garantía de igualdad, ya que al establecer la prohibición de toda actividad que afecte a los manglares, no se advierte alguna distinción entre los sujetos destinatarios de la norma.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el error de prohibición no se actualiza, tratándose del delito de falsedad de declaración, si previamente el denunciante o querellante fue protestado para conducirse con verdad (legislación penal del Distrito Federal).

Así se determinó en **sesión de 12 de agosto del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 49/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si se actualiza el error de prohibición, previsto en el artículo 29, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando una persona, en calidad de víctima, denuncia hechos con falsedad, siendo que previamente a la declaración ministerial se le tomó protesta para conducirse con verdad.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró que si el Ministerio Público informa previamente al denunciante o querellante acerca de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante las autoridades, y aun así éste declara con falsedad, entonces no se actualiza la causa de exclusión del delito relativa a la existencia de un error de prohibición, pues previamente el denunciante fue protestado para conducirse con verdad, quedando así superada toda falsa apreciación sobre la licitud de su conducta.

Ello es así, porque aunque es factible que una persona acuda ante el Ministerio Público con el propósito de rendir una declaración falsa, ya sea por desconocer la existencia de la ley, o porque cree que su conducta está justificada, si la autoridad ante la cual va a declarar le informó sobre las consecuencias por conducirse con falsedad, entonces no puede sostenerse que actuó sin conocimiento de la ilicitud de su conducta o bajo una falsa apreciación de la verdad legal y, por lo mismo, no hay lugar para aludir a la figura del error.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el delito contra servidores públicos o agentes de la autoridad previsto en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal, constituye una calificativa y no un tipo básico ni especial.

Así se determinó en **sesión de 12 de agosto del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 125/2009, entre tres tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si el delito cometido contra servidores públicos o agentes de la autoridad, previstos en los artículos 289 del Código Penal para el Distrito Federal, constituye un tipo especial o una calificativa.

Al respecto, la Primera Sala consideró que la descripción que hace tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Distrito Federal respecto del delito contra servidores públicos o agentes de la autoridad carece de vida independiente. Ello en virtud de que requiere, en primer lugar, de la comisión de otro delito y, en segundo lugar, que se perpetre contra un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones.

Ante tal situación, se tiene la premisa de que si de dicha figura surge la acumulación de penas, reviste la significación de una agravación, pues a la sanción respectiva se añade la prevista en los códigos referidos con el objeto de proteger las funciones desempeñadas por las autoridades con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone (delitos contra servidores públicos o agentes de la autoridad, artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal).

Así las cosas, los ministros concluyeron que la descripción normativa prevista en los ordenamientos citados no constituye un tipo básico ni especial, sino una calificativa que requiere para actualizarse, la comisión de un delito diverso en agravio de la persona investida de autoridad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, por una parte, que la resolución que decreta y fija el monto de los alimentos provisionales constituye un acto de imposible reparación y, por otra parte, que el incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio que deba interponerse contra la resolución que la decreta previamente al juicio de amparo.

Así se determinó en **sesión de 12 de agosto del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 151/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo, por una parte, respecto a si las resoluciones que fijan una pensión alimentaria provisional son actos que tienen una ejecución de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo y, por otra, si el incidente de reducción de pensión alimenticia, siguiendo el principio de definitividad, hay que interponerlo para efectos del juicio de amparo.

Primer criterio jurisprudencial

La Primera Sala consideró que la resolución que decreta y fija el monto de los alimentos provisionales constituye un acto de imposible reparación, ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Puesto que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

Segundo criterio jurisprudencial

La Sala consideró también que el incidente de reducción de pensión alimenticia no es un medio que deba interponerse contra la resolución que la decreta previamente al juicio de amparo.

Ello es así, porque dicho recurso sólo tiene por objeto disminuir el monto que debe pagarse por ese concepto, pues a través de él no puede anularse o revocarse la resolución que la decretó provisionalmente.

Por lo mismo, es claro que el incidente referido no es un medio ordinario de defensa que deba interponerse en su contra previamente al juicio de amparo, a menos que la legislación aplicable de la entidad federativa de que se trate prevea algún recurso o medio de defensa específico en contra de dicha resolución.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que las pólizas de seguros no son títulos ejecutivos para efectos del juicio ejecutivo (artículo 1391, fracción V, del Código de Comercio, vigente a partir del 24 de mayo de 1996).

Así se determinó en **sesión de 12 de agosto del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 153/2008-PS, entre tres tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si, para que proceda la vía ejecutiva mercantil, las pólizas de seguro tienen el carácter de documento con aparejada ejecución, de acuerdo con lo que señala la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio, vigente a partir del 24 de mayo de 1996.

Al respecto, la Primera Sala argumentó que para poder ejercer la vía ejecutiva mercantil es necesario que el demandante cuente con un documento a su favor que, conforme a la ley, traiga aparejada ejecución, es decir, que cuente con un título ejecutivo.

Ahora bien, de la Ley sobre el Contrato de Seguro se advierte que la póliza es la manifestación escrita y la prueba, por excelencia, de la celebración del contrato de seguro, pero no que sea un título ejecutivo, ni mucho menos que, por sí misma, traiga aparejada ejecución.

Ello es así, porque no tiene una cantidad líquida exigible, ya que aun cuando en ellas se consigna una suma asegurada determinada, el cobro de la misma está sujeto a que el contrato esté vigente, se haya pagado la prima, se verifique el riesgo amparado, el siniestro que, en su caso, se reclame sea procedente y, a que no resulte aplicable ninguna de las causas de exclusión contenidas en el clausulado del propio contrato de seguro.

Lo anterior se traduce en que se deben cumplir una serie de condiciones y obligaciones estipuladas tanto en el propio contrato, como en la ley de la materia, es decir, las obligaciones que contrae la aseguradora están condicionadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato.